



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/054/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DEL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/015/2021

SENTENCIA: RA/054/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, seis de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/015/2021, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , por medio de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente *****.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **ÚNICO.** Se **Sobresee** en todas sus partes en el juicio promovido por ***** , en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas. [...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Posteriormente por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno se designó como ponente al magistrado **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el

procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, *****, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se presentó escrito inicial de demanda planteado por ***** por sus propios derechos, en contra del Decreto número 457, emitido por el Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio

fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2019, en unión y con motivo de su primer acto de aplicación.

b) El día once de marzo de dos mil veinte, se registró la demanda por la Segunda Sala Unitaria, bajo el número estadístico *********, promovido por *********, en contra del **Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la Tesorería Municipal del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y el Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

c) Los días tres, doce y veintitrés de junio de dos mil veinte, se presentaron las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas, admitiéndose las mismas respectivamente mediante autos de fechas dieciséis, dieciocho y veinticinco de junio de la misma anualidad.

d) El once de noviembre del dos mil veinte, previa ampliación de la demanda por la parte actora y contestación a la ampliación de la demanda por las autoridades demandadas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas con la inasistencia de todas las partes, además se abrió el periodo de alegatos.

e) En fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se sobresee el juicio contencioso administrativo en todas sus partes debido a lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, *********, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia

definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Refiere como primer agravio la apelante que se viola el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 1 y 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila, toda vez que contrario a lo resuelto en la resolución reclamada, que la Sala sí tiene la facultad para entrar al estudio y resolver sobre el acto reclamado que versa en el Decreto 457 emitido por el Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila, que como se aclaró desde un principio en el escrito de demanda, se acudió a interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de ese Decreto por su primer acto de aplicación y los subsecuentes consistentes en el cobro del Impuesto Predial para el Municipio de Torreón, Coahuila.

Que la sentencia emitida por la Sala de origen lo deja en estado de indefensión al sobreseer en todas sus partes el juicio, al considerar que cobra vigencia la causa de improcedencia contemplada en el artículo 79, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, al

advertir que los actos impugnados no son competencia de este Tribunal.

Que no se realizó un análisis correcto de los argumentos aludidos en el escrito de demanda, y que insiste que el Decreto y sus actos de aplicación deben ser anulados, señala la inconforme, que el mismo contiene los valores unitarios de suelo y construcción, los cuales sirven a la base gravable del impuesto predial erogado y fueron creados con violación a las normas esenciales de procedimiento impuestas por la ley secundaria y normas reglamentarias para su eficaz formación, es decir, que esos valores unitarios que se buscan combatir, es porque su ilegalidad es por sus vicios atinentes a la formación y características, y están contenidos en el Decreto, y son trascendentes a la eficacia de sus actos de aplicación concretamente en el Impuesto Predial pagado por la actora.

Agrega que el Decreto impugnado es ilegal y por lo tanto también lo son todos sus actos de aplicación, puesto que ese Decreto es fruto de un procedimiento desapegado a Derecho, que difiere al procedimiento esencial que para su formación obliga la ley y normas reglamentarias, y por otra parte las características de los valores que contiene son igualmente ilegales, pues no tienen como característica el ser proporcionales y equitativos ni ser equiparables al valor comercial de los inmuebles a los que sirve para el cálculo de contribuciones a la propiedad raíz.

Como segundo agravio señala el inconforme que el artículo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal, no restringe ni limita la procedencia del juicio a decretos y acuerdos de carácter general emitidos por la Administración Pública Estatal,

sino establece la procedencia de manera general, y que en consecuencia, conforme al principio general de derecho "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir" es ilegal que se haya desechado la demanda respecto del acto impugnado consistente en Decreto 457 emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Continua manifestando que no hay que hacer a un lado la existencia de una reforma constitucional en materia de derechos humanos que establece el principio doctrinario y jurisprudencial conocido como el "pro persona" el cual exige que se utilice un criterio de interpretación que favorezca la protección más amplia de los derechos de la persona, siendo así, debe considerarse que buscando la justicia, no debe de limitarse al apreciar los derechos de la actora cuando dicho acto reclamado lo favorece y es de suma importancia su anulación y los actos de aplicación del mismo, puesto que es el Decreto impugnado el que contiene los valores unitarios de suelo y construcción que fueron ilegalmente creados en violación a las normas esenciales de procedimiento y sirven de base gravable del impuesto predial erogado.

Que derivado de la inobservancia de las consideraciones técnicas que llevaron a establecer de manera arbitraria los valores unitarios de suelo establecidos en el acto impugnado, son cuestiones formales de procedimiento y legalidad materia de competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, que el caso en concreto es evidente que la Sala está realizando una interpretación adicional respecto a la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra del Decreto impugnado, pues su fundamento legal es insuficiente,

en consecuencia, en respeto al derecho humano de acceso a la justicia, el particular estaba en libertad de interponer el medio de defensa ordinario o el juicio de amparo, optando en el caso en concreto por él.

Como tercer agravio señala que la resolución que impugna es a todas luces ilegal ya que si bien el Decreto 457 es un acto legislativo, emitido por el Congreso del Estado de Coahuila, no impugnó dicho decreto por vicios propios sino impugnó los actos administrativos emitidos por las autoridades del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Unidad Catastral Municipal, el R. Ayuntamiento de la ciudad de Torreón Coahuila en relación al procedimiento, por sus múltiples omisiones y actuar en desapego a las normas establecidas en la Ley de Catastro y de información Territorial de Coahuila, así como también en su reglamento.

En su último agravio refiere que la resolución es violatoria del derecho humano de acceso a la justicia, pues de ser legal lo resuelto por la Sala se dejaría en un estado de indefensión a la actora, al no tener un medio de defensa al cual acudir para solicitar la revisión de la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa en un procedimiento que culminó con la fijación de valores catastrales que le afectaron en su esfera jurídica.

Que este procedimiento desde un inicio fue desapegado a Derecho al ser la Junta Catastral la que propuso los valores unitarios de suelo sin estar contemplada como autoridad con facultades para elaborar su actualización, así como tampoco para proponerlos al Ayuntamiento de Torreón como proyecto, como se evidencia en la documental que fue

ofrecida como prueba consistente en la Exposición de Motivos del Proyecto Tabla de Valores Unitarios de Suelo para el Ejercicio Fiscal, de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, una vez analizados los agravios expuestos por el inconforme, se advierte que dichos razonamientos son infundados, ya que la materia de estudio de este recurso de apelación lo es el acto impugnado “El Decreto número **457**, emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que aprobó la Tabla de Valores del Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila”.

En razón de lo anterior, este órgano resolutor advierte que efectivamente en este asunto cobra vigencia la causa de improcedencia contemplada en el numeral 79, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, concatenada al precepto 2, de la misma ley, relacionada con el artículo 3, entendida a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **toda vez que los actos impugnados en esta acción no son competencia** de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, cuestión que ha sido sustentada en diversos criterios emitidos por este Pleno.

Ahora el artículo 79, fracción X mencionado contempla como causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo, el supuesto de los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de la legislación contenciosa administrativa.

Por su parte el numeral 2º del mismo ordenamiento legal establece que, procede el juicio contencioso administrativo previsto por dicha ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En tanto que el artículo 80, contempla la actualización del sobreseimiento del juicio contencioso, cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 79 de la misma ley; y el dispositivo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, establece que este conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos ahí especificados.

Ahora, con el propósito de esclarecer la improcedencia advertida, es necesario exponer porque los actos impugnados no son materia de un juicio contencioso administrativo que deba conocer este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se explicará a continuación.

*La administración de justicia, como una de las tres funciones del Estado, es realizada a través de los tribunales a quienes se le ha dotado de poder de imperium, para que sus resoluciones sean acatadas; asimismo, de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad aplicadora del derecho que tiene como finalidad dirimir controversias y en la cual el que juzga es un tercero imparcial, un juez público.

*Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en favor de los particulares el derecho de acceso a la jurisdicción, al disponer, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia

por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En ese entendido aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, y que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas Constituciones y leyes de los Estados, las cuales deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones y al establecer que los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que

deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

De igual manera se establece que para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Como se advierte, se dispuso que las funciones jurisdiccionales de los Tribunales Contenciosos Administrativos estarían restringidas al ámbito administrativo formal, esto es, que dichos Tribunales Administrativos que se instituyan sólo pueden conocer de juicios promovidos por los particulares contra actos emitidos por la administración pública estatal.

De igual manera el artículo 168-A, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo reproduce y amplía lo establecido en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, al preceptuar que dicho órgano jurisdiccional tendrá dentro de sus atribuciones, la de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares principalmente.

Ahora, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establece la determinación de la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del dicho órgano jurisdiccional, cuando señala que esa ley es de orden público e interés general y tiene por

objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que dicho tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, el cual formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, y demás disposiciones aplicables.

Por su parte la Constitución Política de este Estado Libre y Soberano en su numeral 85, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 1 y 3; además del precepto 18, -de la misma legislación- establece la composición de la Administración Pública de este estado, donde además se especifica las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; por su parte, en el Título Tercero, señalan los entes que conforman la Administración Pública Paraestatal.

Continuando con lo anterior, el enlace de las anteriores disposiciones pone de manifiesto que, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta entidad federativa se encuentra acotada a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares, por una parte, y las autoridades de la administración pública del Estado y sus Municipios.

De igual manera es importante traer a colación que, la administración pública se organiza en centralizada y paraestatal, donde la primera de ellas se compone por el

Despacho del Titular del Ejecutivo, las Secretarías del ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación; y por su parte, la administración pública paraestatal se conforma por los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

Como ya señaló en párrafos anteriores, a este Tribunal de Justicia Administrativa le compete también, el imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine, como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

En ese sentido el marco legal expuesto, establece que este Tribunal de Justicia Administrativa -Contencioso Administrativo- tiene competencia constitucional y legal para conocer, sólo de los juicios contenciosos promovidos por los particulares contra los actos administrativos emitidos por los referidos entes, **no así de los conflictos surgidos entre los particulares y los Poderes Legislativo y Judicial Estatales o sus órganos, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido, antes bien, se precisa con claridad la competencia limitada de este tribunal.**

En ese sentido, es importante resaltar que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, no constituye una

autoridad dependiente de la administración pública estatal o municipal, ni forma un organismo o ente dotado de autonomía, sino, conforme a lo dispuesto en el precepto 3º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa denominada Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esto es, se trata de uno de los tres poderes en que se divide el poder público del Estado, por lo cual resulta evidente que sus actos, aun los materialmente administrativos, no pueden ser analizados, vía juicio de nulidad, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta entidad federativa – Tribunal de Justicia Administrativa-.

Para comprender mejor lo anterior la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en sus numerales 3, 4, 5, 6 y 37, señalan:

[...]ARTÍCULO 3º. - El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa denominada Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 4º. - El Congreso del Estado se integra en la forma y términos que establecen la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 5º. - El período de tres años durante el cual ejercen sus funciones las y los diputados, constituye una Legislatura, la que se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda. Asimismo, cada legislatura se dividirá en años legislativos que también serán identificados con números ordinales.

ARTÍCULO 6º. - Para cumplir satisfactoriamente con sus funciones y ejercer sus facultades, el Congreso del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, y personal de apoyo suficientes; contando con plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto anual de egresos y para organizarse administrativamente.

ARTÍCULO 37.- Son órganos del Congreso del Estado:

- IV. La Junta de Gobierno;
- V. Las comisiones ordinarias y especiales;
- VI. Los comités;
- VII. La Diputación Permanente; y
- VIII. La Auditoría Superior del Estado.

La organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado estará regulada por la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y el reglamento interior respectivo. [...]

Disposiciones anteriormente transcritas que manifiestan, que el Congreso del Estado se integra en la forma y términos que establecen tanto la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, resultando relevante el artículo 37, mismo que precisa, cuales son órganos del Congreso del Estado.

Lo anterior evidencia que los actos impugnados en esta acción (Decreto 457, emitido por el Congreso del Estado de Coahuila), no se encuentran comprendidos en las funciones jurisdiccionales de este Tribunal; en otras palabras, este órgano jurisdiccional sólo puede conocer de juicios promovidos por los particulares contra actos emitidos por la administración pública estatal, y toda vez que el Congreso del Estado de Coahuila, -no se encuentra en la administración pública- sino que es uno de los tres poderes de esta entidad federativa, es inconcuso que sus actos no pueden ser analizados por este Tribunal.

Ahora respecto a el artículo 3º, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, dispone que este Tribunal, tendrá competencia para conocer de <<los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación>>.

Es importante mencionar que la anterior disposición no debe interpretarse de manera aislada, sino en conjunto con las demás normas aplicables al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila, especialmente con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta localidad, en el sentido de que dicho ordenamiento tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la administración pública; así como los recursos y el juicio contencioso administrativo.

En ese sentido y contrario a lo manifestado por el inconforme, por identidad jurídica, ante los argumentos anteriores, **sí** cobra vigencia para esta entidad federativa la jurisprudencia 2a./J. 64/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió la contradicción de tesis 123/2012, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo Libro XI, agosto de 2012 Tomo 1, Materias Constitucional, Administrativa, página 997, identificable con la voz y contexto siguientes:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.

Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, fracción VI, de la Constitución Política; 2, fracción III, 3, fracción VII, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local se acota a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública local o municipal, y diversos entes administrativos autónomos, sin incluir a otros Poderes del Estado o a sus órganos; de lo que se sigue que

dicho tribunal es incompetente para conocer de los juicios contenciosos promovidos por los particulares, o incluso por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos del Congreso Veracruzano, porque éste no forma parte de la administración pública local o municipal, ni constituye un ente administrativo dotado de autonomía, sino que es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo Local, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público de la entidad.

Ahora, respecto a los agravios consistentes en que la sentencia materia de este recurso, deja al accionante en estado de indefensión al no contar con algún medio de defensa al cual acudir, y que el principio "pro persona" exige que se utilice un criterio de interpretación que favorezca la protección más amplia de los derechos de la persona, dicha cuestiones resultan infundadas e inoperantes, por lo siguiente:

En primer lugar, para operar el principio invocado, este es aplicable en aquellos asuntos que si son competencia de los tribunales ante los cuales se promueven los juicios, pero como se ha venido mencionando, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para conocer del asunto que nos ocupa, pues los actos que se invocan no son de su competencia.

Y en segundo lugar, si bien es cierto el artículo 17 Constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, también lo es que ese derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, ya que el numeral 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como ya se estableció no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que

éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

En ese sentido, ese derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que se puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias, en ese sentido, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados en la misma.

Además, la Suprema Corte de Justicia, específicamente en la jurisprudencia consultable con el número de registro digital 2005917, ha establecido que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto se transcribe la Jurisprudencia en mención:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia

del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

En ese sentido, es importante señalar que una vez que quedó demostrada la causa de improcedencia por parte de la Sala de origen, la misma se encontraba impedida para entrar al estudio del fondo del asunto, al decretarse un sobreseimiento, con lo cual no se estima que se le esté negando el acceso a la justicia, como se ha venido señalando.

Por lo anterior, este órgano resolutor coincide y hace suyos los criterios, consultables con los números de registro digital 174737 y 2002537, con rubros siguientes:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, y al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda

Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *********, respecto al decreto 457 emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictado dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *********, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/015/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/015/2021 interpuesto por ***** , a través de su representante, en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.